

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para informar que el apoderado de la parte actora, mediando memorial del 13 de marzo de 2024, desistió de las pretensiones en contra de la demandada COOSOLIDARIA S.A. Sirvase proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00001-00

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En efecto, se evidencia que en el memorial allegado previamente el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en contra de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A.** En lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, dicha figura se encuentra regulada en los artículos 314 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, veamos:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso** (...).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la **demand** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y **sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes** (...)*

En orden a lo expuesto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: **(i)** se presenta dentro del término legal, **(ii)** se formula por quien detenta el derecho de acción, y **(iii)** no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 *ibidem*).

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 *idem*, la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 de la misma norma, y advirtiéndole que no existen medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A.** se entiende que las mismas no aparecen causadas, como tampoco se condenará en perjuicios-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS - COOSOLIDARIA S.A.**, en los términos y con los efectos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS Y PERJUICIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 040 del 12 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6284ea6b79914b942632a0a92ddaaed9b116b63115c2bbdb0417861e9c1cb5a1**

Documento generado en 11/04/2024 11:43:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>